Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S. C.A.P.S.A. S.A. s/ Incidente de Revisión en autos: P. , M. E. s/ Concurso Preventivo' (Expte. 1042/05)" (Expte. N° 2.890 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 11 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 647/654 por el Dr. M. L. , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C. P. , contra los honorarios a su favor regulados a fs. 640vta., concedido que fuera el mismo a fs. 663 y los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 655/657 por el Dr. E. R. V. , en representación de S. C. A. de P. S.A., contra la sentencia de fs. 639/641, concedidos que fueran los mismos a fs. 663, fundado el recurso concedido a fs. 663 último párrafo mediante el memorial de agravios de fs. 664/667, corrido traslado a la contraria a fs. 668, contestado el traslado conferido a fs. 669/670.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 639/641 la Sentenciante de Grado hace lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, solicitada por la concursada. Impone las costas a la incidentista vencida y regula los honorarios del Dr. M. A. L. , letrado apoderado de la concursada, en un 2 % y los del Síndico actuante, Cdor. H. H. O., en un 2,6 % sobre el monto que oportunamente resulte insinuado y verificado por S. C.A.P.S.A. S.A., siempre y cuando tales porcentajes no superen PESOS QUINIENTOS ($ 500) y PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) respectivamente, en cuyo caso estos serán los emolumentos que le corresponderán a ambos profesionales, con más el IVA si correspondiere.----------

---- II.- A fs. 647/654 el Dr. M. A. L. , por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. C. V. P. , interpone y funda recurso de apelación contra los honorarios a su favor regulados, recurso concedido a fs. 663.----------

---- Dicho recurso tiene por objeto cuestionar el límite de quinientos pesos impuesto al monto de los emolumentos que podrían surgir de la aplicación de los porcentuales regulados por aplicación de lo dispuesto por la ley 2.200. Lo que peticiona el apelante es que se deje sin efecto la parte de la sentencia que fija el límite de $ 500 a los honorarios regulados a su persona.----------

---- III.- A fs. 655/657 el Dr. E. R. V. , en representación de S. C. A. de P. S.A., interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 639/641 en relación a: a) el fondo de la cuestión decidida; b) la forma de imposición de las costas y, subsidiariamente, para el caso de no revocar las imposición de las costas, c) los

honorarios regulados. Funda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en relación a los honorarios regulados.----------

---- A fs. 663 la Sentenciante de Grado concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la regulación de honorarios efectuada (art. 49, ley 2.200), así como el recurso interpuesto contra el fondo de la cuestión debatida y la forma de imposición de las costas (arts. 242, 243 y 246 del C.P.C.C., art. 273, inc. 4 de la LCQ).----

---- La apelación interpuesta en forma subsidiaria contra los honorarios regulados fue fundada mediante la presentación de fs. 655/657, al tiempo de interponerse el recurso concedido. La incidentista, para el supuesto de que se mantenga la imposición de las costas resuelta, cuestiona los honorarios regulados al letrado de la concursada y a la sindicatura interviniente, por considerarlos excesivamente altos.----------

---- ---- A su vez, a fs. 664/667 el apelante de fs. 655/657 funda el recurso concedido a fs. 663 último párrafo. Solicita se revoque la resolución apelada y: i) se declare abstracta la cuestión planteada –esto es, la negligencia de la prueba acusada por la concursada-; ii) se impongan las costas en el orden causado; y iii) subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la imposición de costas, se reduzcan los honorarios regulados por la Juez de Grado al letrado de la concursada y a la sindicatura.----------

---

---- Ello así, lo que la incidentista persigue es que en vez de hacerse lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, solicitado por la concursada, se declare abstracta la cuestión planteada y se modifique el modo en que las costas fueron impuestas, subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que este Tribunal mantenga lo resuelto a fs. 639/641, se reduzcan los honorarios regulados por la a quo a favor del letrado de la concursada y del Síndico actuante.----------

---

---- IV.- El incidente de revisión culmina en la sentencia pertinente donde el juez se pronuncia sobre la pretensión esgrimida por el revisionista. En esta línea, prestigiosa doctrina ha puntualizado que sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente, art. 285, L.C., pues, respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada la revocación de éstas, cuando lo solicite fundadamente en el recurso de apelación (Héctor Cámara, “El Concurso Preventivo y La Quiebra”, Actualizado bajo la dirección de Ernesto Martorell, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, t. I, pág. 738).--------

---

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 285. L.C., sólo es apelable la

resolución que pone fin al incidente. De allí deriva como lógica consecuencia la inapelabilidad de todas las resoluciones que no sean la definitiva. De todos modos la ley organiza una suerte de recurso diferido, pues con relación a las resoluciones que decidieron artículo o cuestiones sobre prueba, se prevé la posibilidad de su revocación por el tribunal de Alzada, siempre que la parte que se siente agraviada lo solicite fundadamente en el recurso de apelación contra la resolución que da fin al incidente (Rivera, Roitman, Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, t. III, pág. 446).----------

---- Lo expuesto no deja dudas respecto de la inadmisibilidad formal, atento el estado de avance del presente incidente de revisión, de los recursos de apelación interpuestos por la incidentista a fs. 655/657.----------

---- Por su parte, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. L. , por su propio derecho, mediante la presentación de fs. 647/654, cabe señalar que si bien el mismo fue concedido en virtud de una normativa distinta y específica como lo es el art. 49 de la ley 2.200, de lo que carece el presentante es de un gravamen actual, ya que el límite impuesto puede que sea operativo o no, dependiendo del resultado al que se arribe al momento de dictarse la sentencia definitiva, lo que, en el marco del proceso en que el recurso se deduce y a la luz del contenido del agravio, aconseja que respecto de éste último recurso también se concluya que lo resuelto sólo será apelable cuando se dicte la resolución que pone fin al incidente.----------

---- Hay agravio cuando una resolución judicial causa a un litigante un perjuicio o gravamen de carácter actual (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 258) y lo cierto es que puede ser que el límite resuelto a fs. 640 vta., pto. II), nunca sea aplicado, por lo que la apelación interpuesta resulta prematura, resultando procedente la misma, dada las especialísimas características del presente trámite, solo cuando al tiempo de dictarse la sentencia definitiva se torne aplicable el límite impuesto.----------

---- En tal sentido, siendo que la oportunidad en que resulta pertinente que la totalidad de los apelantes introduzcan los recursos en estudio es al tiempo de dictarse la resolución que ponga fin al presente incidente, ha de declararse la inadmisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos a fs. 647/654 y 655/657 y concedidos a fs. 663, debiendo los recurrentes introducir las cuestiones que motivaran su queja

una vez que se dicte la resolución que finalice el presente trámite.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos a fs. 647/654 y 655/657 y concedidos a fs. 663.----------

---

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 145 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA